

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**4132/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Procuraduría de Desarrollo Urbano**

Fecha de presentación del recurso

09 diciembre de 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

16 de febrero de 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...por la omisión de respuesta...”  
(SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

**No emitió y notificó respuesta  
dentro del término del artículo  
84.1 de la ley de la materia.**



## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por  
el artículo 99.1 fracción V de la Ley  
de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de  
Jalisco y sus Municipios, se  
**SOBRESEE** el presente recurso de  
revisión.

Se apercibe.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4132/2021**  
SUJETO OBLIGADO: **PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de febrero del año 2022 dos mil veintidós.**-----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4132/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 11 once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140276421000028.

**2. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la falta respuesta del sujeto obligado el día 09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la ciudadana interpuso recurso de revisión a través del correo oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), correspondiéndole el folio interno 012010.

**3. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4132/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**4. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 17 diecisiete de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4132/2021**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el

término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/2253/2021**, el día 20 veinte de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

**5. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 07 siete del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de ellas se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado, el día 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós.

**6.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se presenta la solicitud:	11/noviembre/2021 (horario inhábil)
Se tiene por recibida la solicitud:	12/noviembre/2021
Inicia término para otorgar respuesta:	16/noviembre/2021
Fenece término para otorgar respuesta:	25/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	16/diciembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/diciembre/2021
Días inhábiles	15 de noviembre de 2021 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción I, II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(...)*

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Me sea proporcionada copia de la siguiente información relacionada con el Condominio Horizontal "Mítica Residencial" ubicado en Ramón Corona 7880, Colonia La Mojonera, C.P.: 45019, en ese Municipio de Zapopan, Jalisco:*

- 1. Autorización por parte del Municipio de la propuesta de áreas de Donación Municipal y en su caso, áreas de cesión para destinos.*
- 2. Escritura(s) Pública (s) en las que conste las áreas de cesión y/o donadas por la desarrolladora Desarrollos Comerciales Carrará México, S.A. de C.V. a favor del Municipio con motivo de la Urbanización del Fraccionamiento.*
- 3. Plano(s) de las áreas de donación, unidades privativas y áreas comunes del Condominio.*
- 4. Escritura Pública y/o instrumento en el que conste la recepción formal del Fraccionamiento (Mítica Residencial) por parte del Municipio.*
- 5. En caso de que a la fecha no se haya recibido formalmente por parte del Municipio el Fraccionamiento Mítica Residencial, me sea informadas las razones por las cuales no ha sido recibido dicho fraccionamiento.*
- 6. Las vialidades públicas y espacios públicos municipales que se encuentran dentro del Fraccionamiento Mítica Residencial, incluyendo planos de ubicación.*
- 7. Las autorizaciones, contratos, convenios y/o cualquier otro instrumento, acuerdo u acto administrativo mediante el cual se haya autorizado al Condominio Mítica Residencial a impedir, limitar y/o restringir el ingreso libre, libre tránsito, uso y/o aprovechamiento público de las vialidades públicas y/o espacios públicos que se encuentran dentro del Fraccionamiento.*
- 8. En caso de que existan los acuerdos, contratos, convenios y/o cualquier otro instrumento, acuerdo u acto administrativo solicitados en el punto anterior (7), me sea informado los requisitos que deberán observar cualquier ciudadano que desee ingresar, transitar, uso y/o aprovechamiento público de las vialidades públicas y/o espacios públicos que se encuentran dentro del Fraccionamiento.*
- 9. Los nombres de los miembros de Consejo de Administración y Administrador de Condominio Mítica Residencial que están registrados ante ese Municipio.*
- 10. Me sea informado, en caso de existir abuso de autoridad y arbitrariedades por parte del Consejo de Administración y Administrador del Condominio, la o las instancias ante las cuales se deberá acudir para denunciar estas irregularidades.” (SIC)*

Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

*“...por la omisión de respuesta...” (SIC)*

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, de manera medular manifestó lo siguiente:

*Es el caso que con fecha 15 quince de noviembre de dicha anualidad el encargado del archivo emitió un acta de búsqueda exhaustiva, misma que fue recibida por esta Unidad de Transparencia, en la que se informó que lo solicitado, no existía dentro de los archivos de este organismo.*

Posteriormente, con fecha del 25 veinticinco de noviembre del mismo año, esta Unidad formuló la Resolución en sentido negativo por inexistencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 86.1 fracción III y con el ánimo de favorecer el derecho de acceso a la información del ciudadano se ordenó derivar la solicitud al Ayuntamiento de Zapopan a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones y en caso de poseer la información la remitiera al solicitante de información.

Es el caso, que por un error la notificación no fue remitida al solicitante, por lo que le asiste la razón al mismo, ya que a la fecha de la presentación del recurso no había sido notificado de la resolución, así como tampoco se notificó a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, por lo que una vez que se detectó esta omisión con fecha 03 tres de enero de 2022 dos mil veintidós se notificó vía correo electrónico y vía SISAI la resolución al solicitante, y con esa misma fecha, se intentó derivar por la PNT, sin que el sistema lo permitiera por lo que con fecha 07 siete del mismo mes y año se notificó de la derivación al Ayuntamiento de Zapopan, vía correo electrónico, en la que previamente vía telefónica se explicó de la situación extemporánea.

Visto lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso de otorgar respuesta en los términos del artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifestó que por error involuntario no realizó las notificaciones correspondientes, no obstante, anexó capturas de pantalla de la notificación realizada a parte recurrente el día 03 tres de enero de 2022 dos mil veintidós, así como la derivación de competencia al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan con fecha 07 siete del mismo mes y año.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, consistentes en notificar la respuesta correspondiente y derivar la solicitud de información al sujeto obligado competente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdos de fecha 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus

pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Sin detrimento de lo anterior, se apercibe al Titular del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que le son señalados por el artículo 81.3 y 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **apercibe** al Titular del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que le son señalados por el artículo 81.3 y 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.



**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Rocío Hernández Guerrero**  
Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva  
en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del  
Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4132/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

CAYG